

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), mayo 07 de 2024. A despacho de la presente demanda que correspondió por reparto para su estudio, la que después de revisada se advierte que no cumple con los requisitos del C.G.P., para su admisión. Sírvase Proveer.

MÓNICA ANDREA HERNÁNDEZ ÁLZATE

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Correo electrónico:

**j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono:
2660200 Ext: 7105**

Palmira- Valle del Cauca, 07 de mayo de 2024.

AUTO INT. 682

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JULIETH ALEXANDRA ISAZA OTERO
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER LEMOS MILLAN
Radicación: 765203184001-2024-00071-00

La presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **JULIETH ALEXANDRA ISAZA OTERO** mayor edad identificada con cédula No 60.448.251 quien acude como madre y representante legal de sus hijos menores de edad **V. LEMOS ISAZA** y **M. LEMOS ISAZA**, en contra del señor **FRANCISCO JAVIER LEMOS MILLAN** igualmente mayor de edad, identificado con la cédula No 1.130.630.323; establece que no reúne los requisitos del artículo 82, C.G.P., en la medida que:

En relación del Artículo 4, que exige precisión y claridad en las pretensiones expresadas, observamos que si bien en los hechos de la demanda el apoderado judicial adjunta un cuadro en el que relaciona las obligaciones liquidadas desde el año 2017 hasta el año 2024, lo es también que en las pretensiones de las demanda solicita se libre mandamiento de pago por una suma global, es decir no discrimina las cuotas exige y de las cuales se pretende se libre el mandamiento de pago, sumado que las mismas si se revisan minuciosamente no están liquidadas acorde con el incremento del I.P.C. Por lo tanto se solicita que aclare específicamente las pretensiones que desea hacer exigibles. Esto es fundamental en un proceso ejecutivo de alimentos con el objeto de que el obligado alimentario tenga pleno conocimiento de las cuotas e intereses adeudados y actué de conformidad, por lo que:

- Deberá discriminar las pretensiones (cuota quincenal) que desea hacer exigibles, toda vez que la obligación es de tracto sucesivo y no se puede generalizar como se dice en la demanda, teniendo en cuenta que el titulo base de ejecución –acta de conciliación- se determina que las cuotas fueron fijadas para ser canceladas los días 15 y 30 de cada mes.
- Se observa además que el incremento aplicado a las cuotas alimentarias, no corresponden al I.P.C. fijados legalmente por el Gobierno Nacional, por lo que al momento de realizar la subsanación de la demanda, deberá tener en cuenta la liquidación del IPC:

AÑO	I.P.C.
2018	3,18%
2019	3,80%
2020	1,61%
2021	5,62%
2022	13,12%
2023	9,28%
2024	8,30%

- No cumple con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 en cuanto que “*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita para recibir notificaciones judiciales*”., como tampoco se verifica que el poder se haya conferido a través de mensaje de datos tal como lo indica la norma en mención.
- Revisada la solicitud de decreto y practica de medida cautelar previa, el apoderado judicial deberá aportar el informe de los bancos donde se encuentran las cuentas, donde se pretende recaiga la medida y la ciudad donde están ubicados.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS iniciada a través de apoderada judicial por la señora **JULIETH ALEXANDRA ISAZA OTERO**, quien actúa en representación de los menores V. LEMOS ISAZA y M. LEMOS ISAZA, en contra de **FRANCISCO JAVIER LEMOS MILLAN**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días, para que la parte actora subsane su demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 040 de hoy 08 de mayo de 2024, notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

MONICA ANDREA HERNÁNDEZ ALZATE
Secretaria